**SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2002, No. 2**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 30 de mayo de 1994.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Banco Central de la República Dominicana.

**Abogados:** Licdos. Luis Manuel Piña Mateo, Manuel Aybar Ferrando, Herbert Carvajal Oviedo y Dres. José Portalatín Simón y Olga Morel Tejada.

**Recurrido:** Teódulo Mateo Florián.

**Abogado:** Dr. José E. Mena Núñez.

**CAMARA CIVIL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de febrero del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

# Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, institución bancaria autónoma del Estado, debidamente organizada de conformidad con la Ley No. 6142 del 29 de diciembre del 1962, y sus modificaciones, representada por su gobernador Dr. Mario Read Vittini, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 17733, serie 2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 25, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 30 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto dictado el 1ro. de febrero del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los Magistrados Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista el acta de inhibición depositada en la Secretaría General por la Magistrada Eglys Margarita Esmurdoc;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 1994, suscrito por los Licdos. Luis Manuel Piña Mateo, Manuel Aybar Ferrando, Herbert Carvajal Oviedo y los Dres. José Portalatín Simón y Olga Morel Tejada, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 1994, suscrito por el Dr. José E. Mena Núñez, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre del 1995, estando presentes los jueces: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián C. y Angel Salvador Góico Morel, después de haber deliberado los jueces signatarios del presente fallo;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere, se hace constar lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Dr. Teódulo Mateo Florián contra la sociedad Inmobiliaria Ilca, C. por A. y la

puesta en causa de la Superintendencia de Bancos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó, en fecha 2 de marzo de 1994, la sentencia No. 234-bis, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: **"Primero:** Declara adjudicatario de los inmuebles descritos en el pliego de condiciones al persiguiente Dr. Teódulo Mateo Florián, luego de haber transcurrido el tiempo legal y en razón de no haberse presentado licitadores por ante este tribunal por la suma de tres millones doscientos mil pesos (RD$3,200.000.00), más el estado de gastos y honorarios por la suma de veinte mil seiscientos setenta y cinco pesos (RD$20,675.00), con la que asciende a un total de tres millones doscientos veinte mil seiscientos setenta y cinco pesos (RD$3,220.675.00), en perjuicio de la compañía Inmobiliaria Ilca, C. por A.; **Segundo:** Ordena el desalojo de cualquier persona que esté ocupando los inmuebles adjudicados, de conformidad con las prescripciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley 764 del año 1944; **Tercero:** Declara ejecutoria provisionalmente y sin fianza la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, de acuerdo a la ley"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: ***"Primero:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 234-bis, de fecha 2 de marzo de 1994, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por falta de calidad del recurrente Banco Central de la República Dominicana;* ***Segundo:*** *Condena al recurrente Banco Central de la República Dominicana, al pago de las costas distrayendo las mismas en provecho del Dr. José E. Mena Núñez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***Tercero:*** *Pronuncia el defecto contra el recurrente y los co-recurridos Inmobiliaria Ilca, C. por A., y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, por falta de concluir;* ***Cuarto:*** *Comisiona al ministerial Juan Pablo Ortega R., Alguacil Ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia";*

Considerando, que la parte recurrente ha presentado, en apoyo de su recurso de casación, los medios siguientes: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos por falsa aplicación del principio juridisprudencial según el cual la sentencia de adjudicación no es susceptible de ser impugnada por los recursos ordinarios. Violación del Artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Falta de aplicación del principio del doble grado jurisdiccional; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del Artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación y falsa aplicación del Artículo 159 de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186 del 12 de febrero de 1963";

Considerando, que la parte recurrida plantea, a su vez, un medio de inadmisión del presente recurso de casación, cuyo análisis y solución tienen evidente carácter prioritario, en el cual se aduce que el recurrente carece de calidad para actuar en el proceso de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia ahora impugnada y, por consiguiente, para interponer el presente recurso de casación, deducida dicha falta de calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por la sentencia No. 234, dictada en última instancia el 2 de marzo de 1994, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que declaró inadmisible una demanda incidental en nulidad del pliego de condiciones del referido embargo inmobiliario, incoada por el actual recurrente al tenor del artículo 159 de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola; que, al haber transcurrido el plazo legal de dos (2) meses para impugnar dicho fallo, mediante el condigno recurso de casación, expone finalmente el recurrido, la falta de calidad del actual recurrente deviene definitiva, irrevocable y aplicable a todo el proceso inmobiliario en cuestión y a sus derivaciones, conforme con el artículo 1351 del Código Civil;

Considerando, que, efectivamente, el examen de la sentencia recurrida y de los documentos

que forman parte de la misma, revela que en el curso del embargo de los inmuebles que produjo la sentencia de adjudicación rendida en primera instancia, el ahora recurrente interpuso una demanda incidental en nulidad del pliego de condiciones, "la cual terminó con la sentencia civil No. 234, dictada en fecha 2 de marzo de 1994..., en la que se rechazó dicha demanda por falta de calidad del... Banco Central de la República Dominicana"; que, tratándose de un procedimiento ejecutorio seguido en virtud de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, aplicable en la especie por relacionarse con el cobro de honorarios de abogado, la señalada sentencia incidental fue emitida "sumariamente y en última instancia", al amparo del artículo 159 de la ley antes mencionada, la cual, en ausencia del recurso de casación correspondiente, adquirió "la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada", concluye el fallo atacado;

Considerando, que la carencia de calidad a cargo del Banco Central de la República Dominicana, ahora recurrente, conocida y juzgada irrevocablemente dentro del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, en ocasión de la demanda incidental en nulidad del pliego de cargas y condiciones radicada por dicha parte, tiene un evidente carácter general respecto de la indicada ejecución forzosa y sus implicaciones y consecuencias, y alcanza sin duda al presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, como lo ha invocado el recurrido; que, por consiguiente, procede declarar inadmisible el referido recurso, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, contra la sentencia dictada el 30 de mayo de 1994, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. José E. Mena Núñez, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de febrero del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do